

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 40/2014, de 25 de febrero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 489/2013

SUMARIO:

Convenios colectivos. Sector de empresas de seguridad. Impugnación del artículo 4 que prevé su aplicación retroactiva al 1 de enero de 2012. Las partes legitimadas para negociar un convenio colectivo estatutario en un determinado ámbito pueden modificar o dejar sin vigor anticipadamente el convenio estatutario anterior del mismo ámbito, no siendo aplicable el artículo 84 del ET, aunque el convenio colectivo anterior estuviese todavía vigente. En tal caso no existe superposición de convenios, sino sucesión en virtud del principio de modernidad normativa. El nuevo convenio puede contener una regulación más desfavorable para los trabajadores que el convenio anterior, pero no pueden aplicarse retroactivamente las normas más desfavorables de la nueva norma a situaciones de hecho producidas bajo la norma antigua y que ya han dado lugar a que nazcan derechos para los trabajadores. La reducción salarial pactada en el nuevo convenio colectivo no puede tener como efecto reducir los salarios correspondientes a periodos de trabajo ya prestado en el momento de su entrada en vigor. En el caso analizado, el convenio colectivo impugnado no impone dicha retroactividad in peius, sino que la inaplicación de la subida salarial pactada en el convenio anterior deriva de un acuerdo alcanzado anteriormente ante el SIMA y dicho acuerdo no es objeto de este proceso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 84 y 90.

Constitución Española, art. 9.3.

Código Civil, art. 2.3.

Resolución de 11 de abril de 2013 (Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad), art. 4.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y
EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000489/2013 seguido por demanda de SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (letrada D^a M^a Inés Cayetano Sala) contra APROSER (letrado D. Gabriel Vázquez Durán); FES (letrado D. Juan Manuel Herranz García); AESPRI (letrado D. Juan Manuel Herranz García); USO (letrado D. José Manuel Castaño Holgado); CIG (letrada D^a Rosario Martín Narrillos); ELA (letrada D^a Rosario Martín Narrillos); AMPES (no comparece); AES (no comparece); ACAES (no comparece); UGT (no comparece); CC.OO. (no comparece), MINISTERIO FISCAL sobre impugnación de convenio .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Según consta en autos, el día 18 de diciembre de 2013 se presentó demanda por SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD contra APROSER; FES; AESPRI; USO; AMPES; AES; ACAES; UGT; CC.OO. y CIG sobre impugnación de convenio colectivo, ampliada también contra ELA.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 18 de febrero de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.

La parte demandante se ratificó en su demanda, exponiendo el representante procesal de la misma los motivos que fundaban su pretensión. Se adhirieron a dicha demanda y sus pretensiones los sindicatos CIG y ELA. Se opusieron a la estimación de dichas pretensiones las demás partes demandadas comparecidas, APROSER, FES, AESPRI y USO, por los motivos que igualmente argumentaron. Todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que, no existiendo hechos controvertidos, los conformes fueron los siguientes:

- En el marco de un conflicto colectivo se alcanza un acuerdo en SIMA el 22.3.12 por las partes legitimadas para negociar convenios y dejan sin efecto el incremento salarial de 2012 no fue impugnado. - El 16.4.12 se reúne la comisión negociadora del convenio y acuerdan dejar sin efecto el convenio anterior a 31.12.11.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS**Primero.**

En el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2011 se publicó el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, en cuyo artículo 4 se regulaba su vigencia temporal de la siguiente manera:

"El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012, quedando prorrogado íntegramente hasta su sustitución por otro Convenio de igual ámbito y eficacia".

El artículo 73 del citado convenio disponía lo siguiente:

" Artículo 73. Cuantía de las retribuciones. Las cuantías de las retribuciones y sus conceptos, aplicables durante los años 2009, 2010 y 2011, para las distintas categorías, son las que figuran tanto en el articulado como en las tablas del Anexo salarial del presente Convenio Colectivo . Para el año 2012, todos los importes económicos de este convenio colectivo se actualizarán en función del I.P.C. real de 2011, más la diferencia resultante entre el I.P.C. real correspondiente al año 2010 y el 1%. Para realizar los incrementos previstos, ambas partes acuerdan reunirse a través de la Comisión Paritaria de seguimiento del Convenio, tan pronto sea conocido el I.P.C. real correspondiente a 2011 para determinar las retribuciones del año 2012, así como la distribución y la confección de las tablas".

El mismo tipo de actualización para el año 2012 (I.P.C. real de 2011, más la diferencia resultante entre el I.P.C. real correspondiente al año 2010 y el 1%) figura en numerosos preceptos del mismo convenio colectivo en relación con otras prestaciones y complementos.

Segundo.

En el Boletín Oficial del Estado de 25 de abril de 2013 se publicó un nuevo Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, en cuyo artículo 4 se regula su vigencia temporal de la siguiente manera:

"El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 2012, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y mantendrá su vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2014, quedando prorrogado íntegramente hasta su sustitución por otro Convenio de igual ámbito y eficacia".

El artículo 73 del citado convenio dispone lo siguiente:

" Artículo 73. Cuantía de las Retribuciones. Las cuantías de retribuciones para cada uno de los ejercicios de vigencia de este convenio constan en el Anexo Salarial. Para la base de cálculo de tablas del año 2014, las cuantías establecidas en el Anexo Salarial de este convenio se actualizarán de acuerdo con los parámetros siguientes: Sobre las tablas definitivas de 2013: Si el incremento del PIB a precios constantes en 2013 es superior al 1 % e inferior al 2 %, las cuantías fijadas en tablas y el resto de conceptos económicos del articulado se incrementarán en un 0,4 % el año 2014. Si el incremento del PIB a precios constantes en 2013 alcanza o supera el 2 %, las cuantías fijadas en tablas y el resto de conceptos económicos del articulado se incrementarán en un 0,9 % el año 2014".

Tercero.

El convenio colectivo para el periodo 2012-14 se acordó por la comisión negociadora en reunión de 16 de abril de 2012, que igualmente decidió dar por vencido el anterior de forma anticipada y dejar sin efecto los incrementos de todos los conceptos económicos previstos para el año 2012. Dicho convenio fue presentado para registro, depósito y publicación ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que requirió varias subsanaciones del texto del mismo en requerimientos de 12 de junio, 4 de julio, 18 de septiembre y 2 de octubre de 2012, dando lugar a la renegociación de diferentes aspectos del mismo hasta que finalmente se produjo un nuevo acuerdo en reunión del 12 de marzo de 2013, remitiéndose un texto de convenio al Ministerio de Empleo y Seguridad Social que fue objeto de registro, depósito y publicación en el BOE de 25 de abril de 2013. El motivo de las discrepancias era el parecer negativo de la Comisión Nacional de la Competencia en lo relativo a la subrogación de personal en el caso de cambio de contratistas en la actividad de transporte de fondos.

Cuarto.

El 22 de marzo de 2012 se acordó por ACAES, APROSER, FES, AMPES, AES, USO, CCOO, UGT, CIG y AESPRI, en procedimiento de mediación en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) dejar sin efecto para el año 2012 el incremento previsto en el artículo 73 del convenio colectivo 2009-2012, así como las cuantías resultantes de los incrementos previstos para el año 2012 en el convenio colectivo, fijándose unas nuevas tablas salariales y pactándose también el sistema de incremento retributivo para los años 2013 y 2014. Dicho acuerdo no fue objeto de depósito y registro ante la Autoridad Laboral ni de publicación en los boletines oficiales.

Quinto.

Con fechas 7, 9, 23 y 29 de mayo de 2013 se dictaron por esta Sala sentencias en diferentes conflictos colectivos en los que eran partes concretas empresas del sector de seguridad privada relativas a la aplicación del convenio del sector 2009-12, el convenio 2012-14 y el acuerdo de 22 de marzo de 2012.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Segundo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se expresa que los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

Lo relativo al convenio del sector para el periodo 2009-2012 (ordinal primero) resulta del publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2011.

Lo relativo al convenio del sector para el periodo 2012-2014 (ordinal segundo) resulta del publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de abril de 2013.

El ordinal tercero resulta de los documentos 2 a 14 de la prueba documental presentada en el acto del juicio por APROSER.

El ordinal cuarto resulta del documento 1 de la prueba documental presentada en el acto del juicio por APROSER.

El ordinal quinto, al tratarse de sentencias de esta misma Sala, es de notorio conocimiento para la misma.

Tercero.

La demanda, seguida por el procedimiento de impugnación del convenio colectivo, contiene en su suplico tres pretensiones:

a) La ilicitud de la pretendida fecha de entrada en vigor del nuevo convenio colectivo 2012-2014, por resultar contrario a derecho pretender fijar la entrada en vigor del mismo con fecha 1 de enero de 2012, y superponer el actual convenio sobre un período de tiempo coincidente con el convenio colectivo al que sustituye, con objeto de abonar unas retribuciones salariales inferiores a las previstas para el año 2012, en el convenio colectivo vigente a la fecha en que se prestaron los servicios que dieron lugar al devengo de las retribuciones pactadas.

b) Que el artículo 4 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad 2012-2014, que en definitiva es el precepto que impugnamos, deberá modificarse en el sentido de fijar su fecha de entrada en vigor, el 1 de enero de 2013, con todos los derechos inherentes a tal declaración.

c) Que conforme a lo anterior, las retribuciones salariales que deben abonarse con efectos retroactivos para el año 2012, son las que resultan de aplicar un incremento de un 4,4 % sobre las retribuciones devengadas en el año 2011, y cuyas cuantías constan en el convenio colectivo vigente para el período 2009-2012.

Cuarto.

Ha de decirse para comenzar que las sentencias de esta Sala citadas por APROSER en su contestación a la demanda para fundar su excepción de cosa juzgada, de fechas 7, 9 y 29 de mayo de 2013 (así como la de 23 de mayo de 2013), no despliegan un efecto negativo de cosa juzgada que impida entrar a conocer del presente litigio, por cuanto no existe coincidencia de las partes, tal y como exige el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Cuestión distinta es que en el caso de las empresas que sí fueron partes en aquellos litigios pudiera quizás alegarse dicha excepción en el caso de reclamaciones relativas a las mismas, en cuyo caso habría de analizarse si efectivamente concurren los demás requisitos e identidades precisos para estimar la excepción.

Quinto.

La parte demandante sostiene que el artículo 4 del convenio colectivo del sector para los ejercicios 2012-14 es nulo en cuanto que fija la fecha de entrada en vigor con carácter retroactivo al 1 de enero de 2012. Sostiene que como quiera que el anterior convenio colectivo del sector estaba vigente y no había sido denunciado no cabe dar efectos retroactivos al convenio posterior a una fecha en la cual se produciría superposición.

Cuando se trata de convenios colectivos estatutarios, negociados por parte con legitimación, representatividad y mayoría suficientes para ello, sobre un ámbito territorial, personal y funcional completamente coincidente, la selección de la norma aplicable ha de hacerse en favor del último en el tiempo, con arreglo al principio de modernidad normativa. La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1998 (recurso 969/1998) establece la doctrina de que en el caso de la sucesión de convenios del mismo ámbito rige el principio de modernidad. No es de aplicación en este supuesto el principio que da primacía al convenio vigente sobre el pactado con posterioridad, que es la establecida en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, porque dicha norma opera para resolver conflictos de aplicación entre convenios de distinto ámbito, pero no para regular la sucesión en el tiempo convenios colectivos del mismo ámbito.

De ello se deriva como consecuencia obvia que nada impide a los negociadores de un convenio estatutario que reúnan legitimidad y representatividad suficiente negociar una modificación del mismo o su derogación, incluso durante su vigencia, puesto que quienes pactaron el convenio colectivo pueden disponer del mismo con total legitimidad. Mediante el acuerdo de las partes puede dejarse sin efecto un convenio por mutuo

disenso o modificar el mismo, sin que la existencia de dicho convenio vigente sea causa de nulidad del posterior convenio modificativo o derogatorio del mismo. Las partes de un convenio colectivo, actuando de mutuo acuerdo y con las mayorías necesarias, tienen bajo su poder de disposición el contenido del convenio que han firmado.

En la misma sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1998 (recurso 969/1998) se dice también, con cita de las de 16 de diciembre de 1994, 10 de febrero de 1995 y 26 de febrero de 1996, que no es de aplicación en el sistema normativo laboral posterior a la Constitución el llamado "principio de irreversibilidad", por lo que cabe que el nuevo convenio colectivo sea más regresivo (en las condiciones de trabajo pactadas) que el anterior. El convenio colectivo más moderno puede introducir una regulación menos favorable a los trabajadores y estos no pueden invocar frente a esa regulación el mantenimiento ad personam de las condiciones de trabajo establecidos de la norma convencional anterior más favorable, pero ya derogada. Dice el Tribunal Supremo, siguiendo su sentencia de 22 de septiembre de 1995, que la doctrina jurisprudencial sobre la condición más beneficiosa prohíbe la suspensión o reducción por actos unilaterales del empresario de ventajas o beneficios incorporados al contenido del contrato de trabajo, pero no impide que por la vía de un nuevo convenio colectivo se modifiquen las condiciones de trabajo reconocidas a título colectivo. Pero también avisó, con cita de sus sentencias de 26 de junio y 28 de octubre de 1998 que aunque sea totalmente lícito y conforme a la ley que un convenio colectivo modifique o altere las normas reguladoras de materias que se contenían en un convenio anterior, otra cosa será la aplicación de dichas normas a situaciones particulares nacidas al amparo del convenio anterior, en aquellos casos en que tales normas así lo establezcan de forma nítida y clara.

Por consiguiente nada impide que en el convenio colectivo 2012-2014 se introduzca una reducción salarial respecto de la anteriormente regulada, si bien dicha reducción salarial se aplicará única y exclusivamente a aquellas condiciones salariales reconocidas con carácter colectivo y no a aquellas otras reconocidas con carácter individual a determinados trabajadores y para los cuales tienen la condición de mejoras sobre el convenio o condiciones más beneficiosas.

Nada obsta tampoco a que los convenios colectivos contenga cláusulas de retroactividad, si bien de forma limitada. Un convenio colectivo, como contrato que es, nace con el acuerdo de voluntades de las partes, siempre que se plasme en forma escrita, puesto que dicha exigencia formal es ad solemnitatem y su falta determina la nulidad (artículo 90.1 del Estatuto de los Trabajadores). Desde que el acuerdo de voluntades se formaliza por escrito, conforme al artículo 1258 del Código Civil, el convenio obliga a las partes (y, en general, a todos los representados por los negociadores) "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Ahora bien, a los convenios colectivos pactados según las reglas del Estatuto de los Trabajadores, esta norma añade, sin necesidad de acto jurídico de extensión de efectos dictado por un poder público (como ocurre, por ejemplo, en el Derecho francés), un efecto normativo, lo que convierte en aplicable el artículo 9.3 de la Constitución que exige la publicación oficial. Cabe distinguir entonces entre dos fechas relevantes, la fecha del convenio y la fecha de su publicación, pero la validez y obligatoriedad del convenio colectivo no está condicionada a la publicación. La publicación es precisa, en primer lugar, para la aplicación en los procesos judiciales del iura novit curia, eximiendo de prueba a la parte que alega su existencia y contenido en un proceso. Y, en segundo lugar, para que el convenio colectivo pueda producir el pleno efecto normativo, que consiste en hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del mismo y las correspondientes responsabilidades por su incumplimiento a todos los destinatarios de la norma sin necesidad de acreditar el conocimiento por esos destinatarios de la existencia y contenido del convenio. Ahora bien, más allá de ambas fechas, es frecuente que los convenios colectivos contengan cláusulas extendiendo sus efectos a fechas anteriores incluso a su formalización escrita, como ocurre en este caso y es a dichos efectos anteriores a la formalización escrita del convenio a lo que podemos llamar en sentido propio "retroactividad" del mismo.

El artículo 2.3 del Código Civil nos dice que "las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario". De dicho principio general se deriva que las normas no pueden aplicarse a supuestos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor en aquellas cuestiones en las que no previera una retroactividad expresa. Pero al mismo tiempo existe un límite constitucional aplicable a la retroactividad, que es el contenido en el artículo 9.3 de la Constitución, que nos dice que la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Como ya señaló esta Sala en su sentencia de 29 de mayo de 2013, existen diversos grados de retroactividad de las leyes: la de grado máximo o absoluta, según la cual la ley nueva se aplica a la situación anterior y a todos sus efectos; la de grado medio, a cuyo tenor la nueva ley se aplica a la situación anterior, regulando los efectos nacidos durante la vigencia de la ley derogada pero sólo cuando hayan de ejecutarse después de estar vigente la nueva ley; y la de grado mínimo, que implica que la ley nueva se aplica sólo a los efectos de la situación anterior que nazcan y se ejecuten después de estar vigente la misma.

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1991 (recurso 136/1991) rechaza una interpretación extensiva de la interdicción constitucional de retroactividad in peius, señalando que "la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico..., por lo que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del artículo

9.3 de la Constitución, cuando recae sobre «relaciones consagradas» y afecta a «situaciones agotadas», pues lo que dicho precepto prohíbe es «la retroactividad entendida como incidencia de la ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad». La norma constitucional ha de entenderse, por ello, que proscribire la retroactividad de grado máximo, es decir aquella que trata de regular derechos ya nacidos por hechos ejecutados bajo la legislación anterior, pero no impide la llamada retroactividad mínima (sentencia de 27 de junio de 2000, recurso 4045/1999). Lo que significa que cuando se pacta un convenio colectivo éste puede prever la aplicación con efectos retroactivos, en concreto en el ámbito económico, en tanto en cuanto la nueva regulación salarial sea más favorable para los trabajadores en cómputo global y anual, pero no cuando sea menos favorable, en cuyo caso podrá surtir efectos, disminuyendo los niveles salariales, pero solamente desde que la misma entra en vigor y no antes. La reducción salarial pactada en el nuevo convenio colectivo no puede tener como efecto, por tanto, reducir los salarios correspondientes a periodos de trabajo ya prestado en el momento de su entrada en vigor.

Ocurre sin embargo que el artículo 4 del convenio colectivo impugnado no establece una retroactividad máxima in peius al regular su periodo de aplicación temporal, sino que como muchos otros convenios colectivos (incluido el del mismo sector para el periodo 2009-12 al que sustituye) contiene una previsión expresa de aplicación retroactiva que ha de interpretarse en el sentido indicado, esto es, no es posible aplicar la misma in peius para reducir derechos salariales o de otra índole de los trabajadores correspondientes a periodos temporales anteriores a la entrada en vigor del convenio colectivo. No puede accederse por ello a la pretensión de nulidad de dicho artículo, ni por consiguiente a la segunda pretensión, para situar la aplicación del convenio colectivo el 1 de enero de 2013 para todas las materias. La cláusula de retroactividad al 1 de enero de 2012 es válida, como en cualquier otro convenio, interpretada en el sentido indicado y solamente se podría declarar nula si expresamente contuviese una previsión de aplicación in peius. Pero basta con su lectura para comprobar cómo tal previsión no aparece en la norma impugnada, por lo cual los dos primeros pedimentos del recurso han de ser desestimados.

Sexto.

La tercera pretensión es que se reconozca el incremento salarial para el año 2012 previsto en el convenio colectivo 2009-12, que era de un 4,4% sobre las tablas salariales de 2011 (tomando en consideración sus previsiones aplicadas sobre el índice de precios al consumo) sería propia, como alega la codemandada USO, de una demanda de conflicto colectivo. El artículo 26.1 de la Ley de la Jurisdicción Social impide acumular a otras acciones la de impugnación de convenios colectivos. Por consiguiente dicha pretensión en sus estrictos términos literales no puede acumularse a la demanda de impugnación de convenio colectivo. No ocurre lo mismo, como se ha visto, con la segunda pretensión (modificación de la fecha de entrada en vigor del convenio colectivo al 1 de enero de 2013), puesto que con toda evidencia ésta solamente es consecuencia inmediata y obvia de la nulidad del precepto convencional impugnado.

Ahora bien, en lo relativo a la tercera pretensión se aclaró por la parte actora en el acto del juicio, en trámite de contestación a la excepción invocada de contrario, que la misma solamente sería una consecuencia de la ilegalidad de la cláusula convencional impugnada y por ello dicha pretensión puede ser conocida por la Sala en los estrictos términos en que quedó aclarada en el acto del juicio. Esto es, en la medida en que las partes demandadas sostuvieran una interpretación del artículo 4 del convenio colectivo favorable a la retroactividad in peius y no fuese posible entender el artículo 4 en otro sentido distinto y compatible con la constitucionalidad, ello debería llevar a su anulación por dicha causa, siendo la lógica consecuencia la supresión de la retroactividad desfavorable en materia salarial, según lo pretendido.

Pero esta tercera pretensión ha de ser desestimada, no solamente porque, según hemos visto, cabe una interpretación distinta del artículo 4 del convenio colectivo, del cual no se deduce necesariamente una retroactividad desfavorable para los trabajadores, sino esencialmente porque la postura de las patronales demandadas en contra de la aplicación de la subida salarial del 4,4% prevista en el convenio colectivo 2009-12 no deriva de una interpretación de la cláusula del convenio colectivo impugnada, sino de la aplicación del acuerdo alcanzado el 22 de marzo de 2012 ante el SIMA, acuerdo que no es objeto de impugnación aquí y cuya interpretación y efectos no pueden ser resueltos en este proceso, al ser materia ajena a la demanda y a la propia modalidad procesal y que debe quedar por ello imprejuzgada. Si en la demanda se hubiera sumado a la impugnación del convenio colectivo una pretensión de nulidad o interpretación del acuerdo de marzo de 2012 se hubiera incurrido en una acumulación indebida de acciones. Pero no se planteó en la demanda, dado que, aunque dicho acuerdo se menciona como antecedente, nada se pretende en relación con el mismo. De ahí que las pretensiones esgrimidas por primera vez en el acto del juicio para que el acuerdo de marzo de 2012 sea considerado ineficaz o nulo (esencialmente basadas en la falta de publicación del mismo o en su falta de ratificación por los colectivos de trabajadores afectados) sean cuestiones nuevas que no pueden tener cabida en este proceso y que ni siquiera podrían haber sido acumuladas al mismo, debiendo quedar por ello imprejuzgadas,

como cualquier otra cuestión relativa a la validez, interpretación o fecha de efectos de dicho acuerdo. Lo que aquí se está impugnando es el convenio colectivo y no el acuerdo alcanzado ante el SIMA y sobre lo que resolvemos es sobre lo que es materia de este proceso, la cual no puede innovarse en el acto del juicio, máxime cuando dicho contenido, de haberse incluido en la demanda, habría dado lugar a una acumulación indebida de acciones.

La demanda por ello es desestimada.

Séptimo.

No se hace imposición de costas por no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda en materia de impugnación de convenio colectivo presentada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES) contra APROSER, FES, AMPES, AES, AESPRI, ACAES, UGT, USO, CC.OO., CIG y ELA, se desestiman las excepciones de cosa juzgada y de acumulación indebida de acciones. Y, entrando sobre el fondo del asunto, se desestima la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el n.º 2419 0000 000489 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concorra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.